EXPEDIENTE: Antonia González FECHA RESOLUCIÓN: 14/Agosto/2013

RR.SIP.1047/2013

Ente Obligado: Delegación Benito Juárez

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que:

- Entregue a la recurrente la fecha de publicación del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez en su rubro de procedimientos vigente. (punto 1)
- Aclare a la recurrente y se pronuncie sobre cuál es el Programa Integral de Reubicación y Reordenamiento del Comercio en Vía Pública más reciente. En caso de que existiera un Programa con fecha más reciente al entregado a la particular, lo proporcione a efecto de brindarle certeza jurídica. (punto 2)

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal





RECURRENTE:

ANTONIA GONZALEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1047/2013

En México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que quarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1047/2013. relativo al recurso de revisión interpuesto por Antonia González, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a

los siguientes:

RESULTANDOS

I. El tres de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0403000112613, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

"SOLICITO 1 - FECHA DE PUBLICACIÓN DEL MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU RUBRO DE PROCEDIMIENTOS VIGENTE

ARCHIVO INFORMATICO DEL COPIA Y/0 **PROCEDIMIENTO** PROCEDIMIENTOS QUE CORRESPONDEN AL COMERCIO EN VIA PUBLICA (PERMISOS, EXENCIONES, RENOVACIONES" (sic)

II. El diecisiete de junio de dos mil trece, el Ente Obligado previa ampliación de plazo notificó a la particular a través del sistema electrónico "INFOMEX", el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/9418/2013 de la misma fecha, mediante el cual notificó la siguiente respuesta:

Sobre el particular y en atención a lo solicitado, me permito informarle que mediante oficio número DGJG/DJ/SJ/UDPA/8837/13, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Procedimental y Amparos anexa copias simples del Programa de

INSTITUTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PORICCIÓN DE DATOS PERSONAIRES DE DISTRICTOR

TORROCCIÓN DE DATOS PERSONAIRES DE PERSONAIRES DE PERSONAIRES DE PERSONAIRES PERSONAI

Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, publicado el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ..." (sic)

Adjunto a dicho oficio, el Ente Obligado remitió el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública.

III. El dieciocho de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en el cual al plantear su inconformidad manifestó:

"CON LA ENTREGA DE UNA INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA. SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA. POR LO QUE SE ME VULNERA Y SE CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA Y QUE ESTÁ EN PODER DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ. ADEMÁS, SE PODRÍA CONSIDERAR UNA INTENCIONALIDAD DE MALA FE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. TRATANDO DE HACER CREER Y ENGAÑAR LA QUE PROMUEVE. QUE UN **PROGRAMA** REORDENAMIENTO DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, ES EL DOCUMENTO MANUAL ADMINSITRATIVO QUE CONTIENE LOS PROCEDIMIENTOS DELEGACIONALES Y QUE CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS Y FORMA COORDINACIÓN QUE **EXIGE** LA GENERAL DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA." (sic)

IV. El veintiuno de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado y exhibiera los documentos que sustentaron la respuesta entregada.

V. El tres de julio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este

Instituto el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/10363/2013 del uno de julio de dos mil trece, a

través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que de

manera sustancial reiteró las manifestaciones expuestas en el oficio de respuesta.

Asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en

el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal, al considerar que no contaba con materia de estudio.

VI. El ocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este

Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue

requerido, admitió las pruebas ofrecidas y tuvo por formulados sus alegatos, los cuales

serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente

con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su

derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la

recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado,

sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal

efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

info di Acceso a la información Pàblica.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El doce de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, los cuales

fueron remitidos al momento de rendir su informe de ley, no así a la recurrente, quien no

hizo consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo

anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78,

79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Institute de Access a la Información Pública

Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14,

fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse

previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden

público en el juicio de garantías.

Una vez analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el

Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Organo Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del

presente recurso de revisión por considerar que el mismo había quedado sin materia debido

a que según sus consideraciones, había dado puntual respuesta a la solicitud de

información.

Al respecto, debe aclarase al Ente Obligado, que de resultar ciertas sus afirmaciones, el

efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no

sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior debido a que en los términos planteados, la

solicitud del Ente recurrido implicaría el estudio de fondo del presente medio de



impugnación, ya que para aclararla sería necesario analizar si con la respuesta impugnada quedaron satisfechos los requerimientos de la ahora recurrente y si se salvaguardó su derecho de acceso a la información.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que menciona lo siguiente:

Registro No. 187973 Localización: Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001 Jurisprudencia Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.



Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal. a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anteriormente expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado se desestima y, en consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. "Fecha de publicación del manual administrativo en su rubro de procedimientos vigente." (sic) 2 "Copia y/o archivo informático del procedimiento o procedimientos que corresponden al comercio en vía pública (permisos, exenciones, renovaciones)" (sic).	"El ente obligado anexó copias simples del Programa de Reordenamiento del Comercio	1) CON LA ENTREGA DE UNA INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA, SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE SE ME VULNERA Y SE CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA Y QUE ESTÁ EN PODER DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ. 2) ADEMÁS, SE PODRÍA CONSIDERAR UNA INTENCIONALIDAD DE MALA FE DE LA AUTORIDAD DE MALA FE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, TRATANDO DE HACER CREER Y ENGAÑAR A LA QUE PROMUEVE, QUE UN PROGRAMA DE REORDENAMIENT O DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, ES EL DOCUMENTO



MANUAL ADMINSITRATIVO CONTIENE QUF LOS **PROCEDIMIENTOS DELEGACIONALES** Y QUE CUMPLE CON LOS **REQUERIMIENTOS** Υ FORMA QUE **FXIGE** IACOORDINACIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX", relativos a la solicitud de información.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO EXPERIENCIA. CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, al confirmar en cada una de sus partes el acto impugnado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Antes de analizar la respuesta recaída a la solicitud de información, es necesario precisar



que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio que basta con que quede clara la causa de pedir, para entrar al estudio de un concepto de violación como a continuación se transcribe:

Registro No. 191384 Localización: Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Página: 38

Tesis: P./J. 68/2000 Jurisprudencia Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa



el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

A mayor abundamiento, resulta aplicable lo establecido en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y la Jurisprudencia que a continuación se citan:

Artículo 80. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

. . .



IX. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral, escrita o electrónica los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

• • •

Registro: 2003771

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común Tesis:IV.2o.A. J/6 (10a.)

Pág. 1031

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación



rigorista de la causa de pedir. o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la gueja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la gueja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

De lo antes señalado, a efecto de dar claridad al estudio de la respuesta impugnada, se analizará el agravio marcado con el numeral 1), en el cual la recurrente se manifestó inconforme con la entrega de la información, ya que a su consideración ésta fue distinta a la solicitada, también refirió que se le negó la información requerida, lo que vulnera y contraviene su derecho de acceso a la información y el agravio identificado con el numeral 2), en donde la recurrente se inconformó porque le entregaron un Programa de

INFO CITAL INSTITUTE OF A ACCESS A la Información Pública

Reordenamiento del Comercio en Vía Pública en lugar del Manual Administrativo.

En ese sentido, es importante traer a colación lo solicitado por la ahora recurrente desprendiéndose de su solicitud de información que requirió: 1) fecha de publicación del manual administrativo en su rubro de procedimientos vigente y 2) copia y/o archivo informático del procedimiento que corresponden al comercio en vía pública (permisos, exenciones, renovaciones).

Sin embargo, de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se advierte que el Ente sólo adjunto copias simples del "Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública", publicado el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sin haber emitido pronunciamiento alguno respecto de si dicho Programa era el solicitado por la particular y tampoco se pronunció del punto 1 de la solicitud de información, faltando de esta manera a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De esa forma, el Ente recurrido trasgredió el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Novena Época Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de la información solicitada en el primer requerimiento (fecha de publicación del Manual Administrativo en su rubro de procedimientos vigente), se desprende que era información pública de oficio, conforme a lo establecido en la normatividad que se transcribe a continuación:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. Además de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

. . .

VI. Información Pública de oficio: La información señalada en los artículos 13, 14, 15, 18, 18 BIS, 23, 24 y 25 de la Ley;

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTITO FEDERAL

Artículo 12. Los Entes Obligados deberán

III. Tener disponible la información pública de oficio y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. El marco normativo aplicable al Ente Obligado, en la que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de

Institute de Accesso a la Información Pública rotección de Dator Personales del Distrito Federa

procedimiento, **manuales administrativos**, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia

. . .

Derivado de lo anterior y de la revisión a la página de Internet de la Delegación Benito Juárez¹, se observa que efectivamente se encuentra publicado tanto el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez (procedimientos), como su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente al nueve de abril de dos mil trece, por lo tanto, el Ente se encontraba en posibilidades de entregar a la ahora recurrente la información solicitada, sin que hubiera emitido

Por lo anterior, resulta evidente que el primer agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado**, en tanto que no se satisfizo plenamente su requerimiento, pues tal como quedó demostrado, la Delegación Benito Juárez cuenta con la información solicitada toda vez que se trata de información pública de oficio que se encuentra publicada en su portal de Internet, por lo que se le ordena al Ente Obligado que entregue a la recurrente la fecha de publicación del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez en su rubro de procedimientos vigente, correspondiente al punto **1** de su solicitud.

Ahora bien, por lo que hace al segundo agravio expresado por la recurrente, en el que se inconformó porque consideró que el Ente Obligado negó la información solicitada al no haber proporcionado el Manual de Procedimientos Administrativo vigente y en su lugar entregó el Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública, haciéndole creer que la información entregada contenía los procedimientos delegacionales y que

1

pronunciamiento alguno respecto de este punto.

http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/transparencia/articulo-14-fraccion-i

INSTITUTE OF ACCESS A LI INFORMACIÓN Pública oblección de Diaco Personalises del Diarrio Federa

cumplió con los requerimientos y forma que exige la Coordinación General de

Modernización Administrativa.

En razón de que el agravio en estudio se encuentra encaminado a establecer que el Ente

Obligado negó la entrega del Manual de Procedimientos Administrativo vigente, resulta

conveniente señalar de manera textual lo que la ahora recurrente solicitó en el segundo

requerimiento de de información pública:

"..

2.- COPIA Y/O ARCHIVO INFORMATICO DEL PROCEDIMIENTO O PROCEDIMIENTOS QUE CORRESPONDEN AL COMERCIO EN VIA PUBLICA

[PERMISOS, EXENCIONES, RENOVACIONES]". (sic)

De lo anterior, se advierte que la ahora recurrente, solicitó copia del procedimiento(s)

para la obtención permisos, exenciones o renovaciones relativos al ejercicio del comercio

en vía pública, sin señalar de manera específica el nombre de un documento que lo

contuviera, lo cual no implica que se esté cambiando la solicitud de información, pues la

ahora recurrente no tiene la obligación de conocer el nombre del documento que

contenga los procedimientos solicitados.

En este sentido, el Ente Obligado entregó copia del Programa de Reordenamiento del

Comercio en la Vía Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis

de febrero de mil novecientos noventa y ocho, mismo que regula las actividades relativas

al comercio que se realiza en calles y plazas púbicas, en las siguientes modalidades:

comerciantes instalados en calles y plazas públicas, concentraciones que se realizan en

festividades populares y comerciantes ambulantes.

INFO CONTROL OF THE PROPERTY O

En ese orden de ideas, al ser el Programa mencionado el que regula las actividades del comercio en vía pública, este Instituto advierte que dentro del mismo se encuentra

contemplado el "procedimiento" para otorgar los permisos, renovaciones y exenciones a

las personas interesadas en ejercer el comercio en las calles y plazas públicas,

(información de interés de la particular).

Aunado a lo anterior, y con el objeto de ser exhaustivos en el presente asunto, de la

revisión hecha por este Instituto al Manual Administrativo de la Delegación en su parte de

Procedimientos, se pudo advertir que el mismo contempla diversos mecanismos cuyo

objetivo general es desarrollar y explicar en forma detallada los procedimientos para la

organización interna del órgano político administrativo, sin que se desprenda algún

procedimiento relativo al comercio en la vía pública. Sin embargo, el Ente proporcionó el

Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública, por lo que no actuó con

dolo o mala fe, tal y como lo manifestó la recurrente en sus agravios.

Por lo que, se concluye que con la entrega del Programa de Reordenamiento del

Comercio en la Vía Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis

de febrero de mil novecientos noventa y ocho, satisfizo el requerimiento identificado con

el numeral 2 de la solicitud de información, pues como quedó señalado anteriormente, de

su contenido se desprenden el o los procedimientos para la obtención de permisos,

exenciones y renovaciones relativos al comercio en vía pública, entre otros.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Ente Obligado se desprende que el Programa

de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública que le fue entregado en copias

simples a la ahora recurrente, tiene la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del

Distrito Federal del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, sin



embargo, de la revisión a la página electrónica de la Delegación Benito Juárez², se tiene como hecho notorio que en la pestaña de noticias existe la siguiente información: "Presenta Benito Juárez Programa Integral de Reubicación y Reordenamiento del Comercio en Vía Pública", como se puede verificar en la siguiente imagen:



Derivado de lo anterior, se desprende que hubo una presentación el veinticuatro de octubre de dos mil doce del Programa Integral de Reubicación y Reordenamiento del Comercio en Vía Pública siendo este documento el más reciente que detenta el Ente, sin embargo, al momento de emitir la respuesta entregó un Programa que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por lo anterior se concluye que puede existir un Programa más reciente en poder de la Delegación. Por lo que, el Ente deberá aclarar y emitir un pronunciamiento respecto

² http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/presenta-benito-juarez-programa-integral-de-reubicacion-y-reordenamiento-del-comercio-en-publica

INFO CONTROL PUBLICA
tection de Jacob a la Información Pública
tección de Jacob por Control de Jacob Pública
tección de Jacob por Control de Jacob Pública
tección de Jacob

de cuál es el Programa más reciente que detenta, lo anterior, a efecto de darle certeza

jurídica a la ahora recurrente respecto del punto 2.

Lo anterior, en virtud de que la certeza jurídica constituye uno de los principios que

deben atender los entes obligados como lo establece el artículo 2 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra

señala:

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del

Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad,

certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y

máxima publicidad de sus actos.

En ese sentido, el segundo agravio hecho valer por la recurrente resulta parcialmente

fundado, ya que como se explicó en dicho Manual no se encuentra la información de su

interés, pues se refiere a la administración y organización interna del órgano político

administrativo en Benito Juárez, por lo que, se le entregó el Programa de

Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, el cual contempla el procedimiento de

interés de la ahora recurrente, sin embargo, puede existir un Programa más reciente al

proporcionado a la particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Benito

Juárez y se le ordena que:

• Entregue a la recurrente la fecha de publicación del Manual Administrativo del

Órgano Político Administrativo en Benito Juárez en su rubro de procedimientos

vigente. (punto 1)

• Aclare a la recurrente y se pronuncie sobre cuál es el Programa Integral de

Reubicación y Reordenamiento del Comercio en Vía Pública más reciente. En caso de que existiera un Programa con fecha más reciente al entregado a la particular, lo

proporcione a efecto de brindarle certeza jurídica. (punto 2)

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la

Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha

lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación

Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los

lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruve al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se

procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer

juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento

a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

INSTITUTE OF ACCESS O Is información Pública otección de Disto Personales del Distrito Federal

En lo particular, se sometieron a votación dos propuestas. La propuesta de que entregara la fecha de publicación del Manual Administrativo por ser parte de los agravios de la recurrente, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Oscar Mauricio Guerra Ford, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava.

La propuesta de que no entregara la fecha de publicación del Manual Administrativo porque no se agravia del punto 1), obtuvo dos votos a favor, correspondiente a los Comisionados Ciudadanos: Mucio Israel Hernández Guerrero y Alejandro Torres Rogelio. Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO